Consejo de la Unión Europea

Bruselas, 5 de noviembre de 2024
(OR. en)

15159/24

Expediente interinstitucional: 2022/0407(CNS)

FISC 213
ECOFIN 1235

RESULTADO DE LOS TRABAJOS

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Delegaciones
N.º doc. prec.:	14961/24
Asunto:	Proyecto de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a las normas del IVA en la era digital - Orientación general

Adjunto se remite a las delegaciones el texto de la orientación general sobre el proyecto de Directiva de referencia, acordada en la sesión del Consejo de Asuntos Económicos y Financieros del 5 de noviembre de 2024.

ANEXO

2022/0407 (CNS)

Proyecto de

DIRECTIVA DEL CONSEJO

por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a las normas del IVA en la era digital

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo[1],

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo[2],

De conformidad con un procedimiento legislativo especial,

[1] DO C , , p. .
[2] DO C , , p. .

Considerando lo siguiente:

(1) El auge de la economía digital ha repercutido significativamente en el funcionamiento del sistema del IVA de la Unión, que resulta inadecuado para los nuevos modelos de negocio digitales y no permite el pleno uso de los datos generados por la digitalización. La Directiva 2006/112/CE[3] del Consejo debe modificarse para tener en cuenta esta evolución.

(2) Las obligaciones de notificación a efectos del IVA deben adaptarse para abordar los retos de la economía de plataformas y reducir la necesidad de registros múltiples a efectos del IVA en la Unión.

(3) En 2020, la pérdida de ingresos en concepto de IVA, conocida como «déficit recaudatorio», se estimó en 93 000 millones EUR[4] en la Unión. Una parte significativa se debe al fraude, en particular al fraude intracomunitario del operador desaparecido[5] (entre 40 000 y 60 000 millones EUR)[6]. En el informe final de la Conferencia sobre el Futuro de Europa, los ciudadanos proponen «armonizar y coordinar las políticas fiscales en los Estados miembros de la UE con el fin de prevenir la evasión y la elusión fiscales» y «promover la cooperación entre los Estados miembros de la UE para garantizar que todas las empresas de la Unión paguen la parte de impuestos que les corresponde». La iniciativa sobre el IVA en la era digital es coherente con estos objetivos.

---

3 Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347 de 11.12.2006, p. 1).

4 El déficit recaudatorio es la diferencia global entre los ingresos previstos en concepto de IVA de acuerdo con la legislación y los reglamentos auxiliares del IVA y el importe realmente recaudado: https://taxation-customs.ec.europa.eu/taxation/vat/fight-against-vat-fraud/vat-gap_en

5 Europol: https://www.europol.europa.eu/crime-areas-and-statistics/crime-areas/economic-crime/mtic-missing-trader-intra-community-fraud

6 Tribunal de Cuentas Europeo: https://www.eca.europa.eu/Lists/ECADocuments/SR15_24/SR_VAT_FRAUD_EN.pdf

(4) Con el fin de aumentar la recaudación de impuestos sobre las operaciones transfronterizas y poner fin a la fragmentación actual derivada de la aplicación por parte de los Estados miembros de sistemas de notificación divergentes, deben establecerse normas para los requisitos de notificación digital de la Unión. Dichas normas deben proporcionar información a las administraciones tributarias de cada operación individual, a fin de permitir el cotejo de datos, aumentar las capacidades de control de las administraciones tributarias y crear un efecto disuasorio sobre el incumplimiento, reduciendo al mismo tiempo los costes de cumplimiento para las empresas que operan en diferentes Estados miembros y eliminando obstáculos en el mercado interior.

(5) Para facilitar la automatización del proceso de notificación tanto para los sujetos pasivos como para las administraciones tributarias, las operaciones que deben notificarse a las administraciones tributarias deben documentarse electrónicamente. El uso de la facturación electrónica debe convertirse en el sistema por defecto para la expedición de facturas. No obstante, debe permitirse a los Estados miembros autorizar otras facturas para las prestaciones y entregas nacionales.

(5 *bis*) Con el fin de maximizar la interoperabilidad, en principio las facturas electrónicas deben cumplir la norma europea establecida en la Decisión de Ejecución (UE) 2017/1870 de la Comisión[7], que responde a la petición realizada en el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2014/55/UE de crear una norma europea para el modelo de datos semánticos de los elementos esenciales de una factura electrónica. No obstante, los Estados miembros podrán seguir permitiendo otras normas para las prestaciones y entregas nacionales.

[7] Decisión de Ejecución (UE) 2017/1870 de la Comisión, de 16 de octubre de 2017, sobre la publicación de la referencia de la norma europea sobre facturación electrónica y la lista de sus sintaxis de conformidad con la Directiva 2014/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 266 de 17.10.2017, p. 19).

(5 *ter*) Los Estados miembros competentes para establecer las normas de facturación deben adoptar medidas, que pueden incluir, por ejemplo, sistemas de acreditación, para garantizar que las facturas electrónicas emitidas por los sujetos pasivos cumplan la sintaxis técnica y la semántica de las normas permitidas y contengan todos los datos necesarios determinados por dicha norma. Estas medidas pueden adoptarse tanto con respecto a los sujetos pasivos obligados a expedir la factura como a los terceros prestadores de servicios. Las personas hacia las que se dirigen estas medidas serán responsables de su aplicación. No obstante, dichas medidas no deben impedir que los sujetos pasivos elijan los medios para emitir y enviar sus facturas a sus clientes, es decir, directamente por sí mismos, o con la intermediación de terceros o, en su caso, de una plataforma pública.

(5 *quater*) La eficacia de los sistemas nacionales de notificación digital podría verse comprometida si los sujetos pasivos no cumplieran la obligación de emitir facturas electrónicas con respecto a las operaciones sujetas a una obligación de información. A la luz de la digitalización de las operaciones y los intercambios económicos, y de los objetivos de la presente Directiva para la digitalización del IVA, también con vistas a garantizar una lucha más eficaz contra el fraude, debe permitirse que los Estados miembros dispongan que la posesión de una factura electrónica expedida de conformidad con la norma exigida establecida en la Directiva del IVA pase a ser una condición fundamental para tener derecho a deducir o reclamar el IVA adeudado o pagado.

(6) La definición de factura electrónica debe ajustarse a la utilizada en la Directiva 2014/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[8], a fin de lograr la normalización en el ámbito de la declaración del IVA. En consecuencia, la definición de factura electrónica solo abarcará las facturas electrónicas que se expidan, transmitan y procesen en un formato electrónico estructurado que permita su tratamiento automático y electrónico. La obligación de utilizar un formato estructurado debe abarcar, como mínimo, los datos que deben comunicarse. Por lo tanto, las facturas híbridas que combinen datos integrados en un formato estructurado y datos integrados en un formato no estructurado y legible por un lector humano deben quedar amparadas por esta definición si dichas facturas incluyen todos los datos que deben notificarse en un formato estructurado.

(7) Para que el sistema de declaración del IVA se aplique de manera eficiente, es necesario que la información llegue sin demora a la administración tributaria. Por lo tanto, el plazo para la expedición de una factura para las operaciones transfronterizas debe fijarse en diez días después de que se haya producido el devengo del impuesto.

(8) La factura electrónica debe facilitar la transmisión automatizada a la administración tributaria de los datos necesarios a efectos de control. A tal fin, la factura electrónica debe contener todos los datos que deban transmitirse posteriormente a la administración tributaria con arreglo a los requisitos de notificación digital en un formato estructurado.

[8] Directiva 2014/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativa a la facturación electrónica en la contratación pública (DO L 133 de 6.5.2014, p. 1).

(9) La aplicación de la factura electrónica como método por defecto para documentar las operaciones a efectos del IVA no sería posible si el uso de la factura electrónica estuviera supeditado a su aceptación por parte del destinatario, en particular en un contexto de operaciones entre empresas. Por consiguiente, en el caso de las facturas emitidas a sujetos pasivos y a personas jurídicas que no tengan la condición de sujetos pasivos, dicha aceptación ya no debe exigirse para la expedición de facturas electrónicas que cumplan la norma europea, a menos que un Estado miembro haya hecho uso de la opción de permitir facturas en papel o facturas en formatos electrónicos distintos de las electrónicas. En los casos en que un Estado miembro permita el uso de otras normas para las entregas de bienes o las prestaciones de servicios en su territorio, dicho Estado miembro podrá decidir que no sea necesaria la aceptación por parte del destinatario de facturas emitidas con arreglo a dichas normas. Cuando se expidan facturas electrónicas a otras personas, podrán seguir estando sujetas a la aceptación del destinatario.

(10) La Comisión ha cumplido su obligación de presentar un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre el impacto de las normas de facturación aplicables a partir del 1 de enero de 2013 y, en particular, sobre el alcance efectivo de la reducción de la carga administrativa para las empresas, tal como exige el artículo 237 de la Directiva 2006/112/CE. Dado que esta obligación ya se ha cumplido, debe suprimirse de dicha Directiva.

(11) Debe suprimirse la obligación de presentar estados recapitulativos para la notificación de las operaciones intracomunitarias, ya que estas operaciones están incluidas en el ámbito de aplicación de los requisitos de notificación digital para las entregas de bienes y prestaciones de servicios transfronterizas, pero con información más rápida y detallada.

(12) Con el fin de facilitar a los sujetos pasivos la transmisión de los datos de las facturas a la administración tributaria, los Estados miembros deben poner a su disposición los medios necesarios para dicha transmisión, permitiendo que los datos sean enviados por el sujeto pasivo directamente, o por un tercero por cuenta de dicho sujeto pasivo o a través de un portal público, en caso de estar disponible.

(13) Si bien la información que debe transmitirse a través de los requisitos de notificación digital para las entregas de bienes y las prestaciones de servicios transfronterizas debe ser similar a la transmitida a través de los estados recapitulativos, es necesario solicitar a los sujetos pasivos que faciliten datos adicionales, incluidos los datos bancarios, para que las administraciones tributarias puedan realizar un seguimiento no solo de los bienes, sino también de los flujos financieros.

(14) Debe evitarse una carga administrativa innecesaria para los sujetos pasivos que operen en diferentes Estados miembros. Por consiguiente, dichos sujetos pasivos deben poder facilitar la información requerida a sus administraciones tributarias utilizando la norma europea. Debe permitirse a los Estados miembros establecer formatos adicionales para comunicar los datos que puedan ser más fáciles de utilizar para determinados sujetos pasivos.

(15) A fin de lograr la armonización necesaria en la notificación de datos sobre las entregas de bienes y las prestaciones de servicios transfronterizas, la información que debe comunicarse debe ser la misma en todos los Estados miembros, sin la posibilidad de que los Estados miembros soliciten datos adicionales.

(16) Las administraciones tributarias deben obtener los datos necesarios sobre todas las operaciones sujetas a una obligación de notificación. Para garantizar este objetivo, parece prudente exigir al cliente que notifique la operación. Esto permitiría cotejar estos datos con los facilitados por el proveedor y permitiría acceder a la información cuando el proveedor no haya cumplido la obligación de notificación. Sin embargo, es posible que las medidas adoptadas por los Estados miembros en relación con la expedición de facturas y la notificación ofrezcan garantías suficientes de que el proveedor facilitará los datos a la administración tributaria cada vez que se expida una factura. En estas circunstancias, debe permitirse a los Estados miembros no aplicar esta norma, excluyendo al adquirente de los bienes y al destinatario de los servicios de la obligación de notificar los datos relativos a esas operaciones.

(17) Varios Estados miembros han establecido requisitos de notificación distintos para las operaciones realizadas en su territorio, lo que da lugar a importantes cargas administrativas para los sujetos pasivos que operan en distintos Estados miembros, ya que necesitan adaptar sus sistemas contables para cumplir dichos requisitos. A fin de evitar los costes producto de esta divergencia, los sistemas aplicados en los Estados miembros para notificar las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas a título oneroso entre sujetos pasivos situados en su territorio deben contar con las características del sistema establecido para las entregas de bienes y las prestaciones de servicios transfronterizas. Los Estados miembros deben prever los medios electrónicos para la transmisión de la información y, como en el caso de las entregas de bienes y las prestaciones de servicios transfronterizas, el sujeto pasivo debe tener la posibilidad de presentar los datos de conformidad con la norma europea establecida en la Decisión de Ejecución (UE) 2017/1870, aunque el Estado miembro de que se trate pueda prever normas adicionales para transmitir los datos. Los datos deben poder ser enviados por el sujeto pasivo bien directamente o bien por un tercero en su nombre o a través de un portal público, en caso de estar disponible.

(18) Los Estados miembros no deben estar obligados a aplicar un requisito de notificación digital para las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas a título oneroso entre sujetos pasivos en su territorio, distintas de las sujetas a los requisitos de notificación para las entregas de bienes y las prestaciones de servicios transfronterizas. No obstante, si desearan aplicar este requisito en el futuro, deben hacerlo de conformidad con las nuevas normas sobre los requisitos de notificación digital para los casos de autoconsumo y las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas entre sujetos pasivos en el territorio de un Estado miembro que haya adoptado los requisitos de notificación digital para las entregas de bienes y las prestaciones de servicios transfronterizas. Los Estados miembros que ya dispongan de un sistema de notificación para estas operaciones deben adaptar dichos sistemas para garantizar que los datos se notifiquen de conformidad con los requisitos de notificación digital para los casos de autoconsumo y las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas entre sujetos pasivos en el territorio de un Estado miembro.

(19) Con el fin de evaluar la eficacia de los requisitos de notificación digital, la Comisión debe elaborar un informe de evaluación en el que se valore el efecto de la facturación electrónica y los requisitos de notificación digital dentro de la UE y a escala nacional en la eficacia de la recaudación del IVA y la reducción del déficit recaudatorio y en los costes de aplicación y cumplimiento para los sujetos pasivos y las administraciones tributarias, a fin de verificar si el sistema ha alcanzado sus objetivos o necesita nuevos ajustes.

(20) Los Estados miembros deben poder seguir aplicando otras medidas para garantizar la correcta recaudación del IVA y prevenir la evasión fiscal. Sin embargo, no deben poder imponer obligaciones generales de notificación adicionales basadas en las operaciones respecto de las operaciones cubiertas por los requisitos de notificación digital, a menos que se exija a nivel nacional para preparar y presentar una declaración del IVA o a efectos de auditoría. Esto significa que los Estados miembros están autorizados a mantener, junto con las obligaciones de notificación en tiempo real estipuladas en la Directiva, sus instrumentos nacionales de notificación basados, por ejemplo, en un sistema de documentos normalizados de auditoría fiscal, así como obligaciones de notificación que no son generales, como los registros de efectivo. Además, las posibilidades de los Estados miembros no están limitadas en cuanto a solicitar información a los sujetos pasivos con ocasión de las auditorías, ya que dicha información solo se obtiene a petición del Estado miembro y no es el resultado de una notificación activa por parte de los sujetos pasivos.

(20 *bis*) Con el fin de simplificar el procedimiento de recaudación del IVA o para evitar determinadas formas de evasión o elusión fiscales, varios Estados miembros han establecido, con autorización previa en virtud del artículo 395 en caso necesario, una obligación nacional de notificación digital en tiempo real basada en transacciones. Estos Estados miembros y los sujetos pasivos establecidos en sus territorios han realizado recientemente importantes inversiones para garantizar el funcionamiento de estos sistemas y la consecución de estos objetivos. En vista de ello, estos Estados miembros deben tener que adaptar excepcionalmente sus sistemas para garantizar que los datos se notifiquen de conformidad con los requisitos de notificación digital para los casos de autoconsumo y entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas entre sujetos pasivos únicamente dentro de su territorio a más tardar en 2035, a menos que el informe de evaluación de la Comisión revele deficiencias en el funcionamiento del sistema transfronterizo de notificación digital, lo que podría dar lugar a una nueva prórroga del plazo para la armonización de su sistema nacional de notificación, en caso necesario.

(21) La economía de plataformas ha planteado ciertas dificultades para la aplicación de las normas del IVA, en particular a la hora de determinar el régimen imponible al proveedor del servicio y establecer una igualdad de condiciones entre las pequeñas y medianas empresas (pymes) y otras empresas.

(22) La economía de plataformas ha dado lugar a una distorsión injustificada de la competencia entre las prestaciones realizadas a través de plataformas en línea que escapan a la imposición del IVA, y las prestaciones realizadas en la economía tradicional que están sujetas al IVA. La distorsión ha sido más acentuada en los dos sectores más importantes de la economía de plataformas después del comercio electrónico: el sector del alquiler de alojamientos de corta duración y el sector del transporte de pasajeros por carretera. No obstante, se reconoce que esta disparidad puede ser más evidente en algunos Estados miembros que en otros.

(23) Para hacer frente a las distorsiones de la competencia en el sector del alquiler de alojamientos de corta duración y el sector del transporte de pasajeros por carretera, deben establecerse normas que modifiquen el papel que desempeñan las plataformas en la recaudación del IVA (convirtiéndose en «sujeto pasivo considerado proveedor»). Con arreglo a este modelo de sujeto pasivo considerado proveedor, que es una ficción jurídica que no afecta a normas ajenas a la legislación sobre el IVA, las plataformas deben estar obligadas a cobrar el IVA cuando los proveedores subyacentes no lo hagan porque son, por ejemplo, personas sin la condición de sujetos pasivos o sujetos pasivos acogidos al régimen especial de las pequeñas empresas.

(23 *bis*) Para preservar la neutralidad del IVA, las plataformas no deben considerarse «sujeto pasivo considerado proveedor» y, por lo tanto, no deben cobrar el IVA cuando los proveedores subyacentes proporcionen un número de identificación a efectos del IVA y declaren que cobrarán el IVA adeudado de otro modo por el sujeto pasivo considerado proveedor.

(24) No obstante, cuando los Estados miembros consideren que no existe tal distorsión de la competencia en su territorio, procede concederles la posibilidad de excluir del ámbito de aplicación de la norma de «sujeto pasivo considerado proveedor» a los sujetos pasivos que se acojan en su territorio al régimen especial de las pequeñas empresas, que de otro modo estarían sistemáticamente sujetos a dicha norma. Los Estados miembros pueden establecer las condiciones para el ejercicio de dicha facultad. Al hacer uso de dicha facultad, los Estados miembros deben poder aplicarla de manera que no suponga una carga administrativa desproporcionada para la persona que presta servicios de alquiler de alojamientos de corta duración o servicios de transporte de viajeros por carretera o para el sujeto pasivo que facilita dicha prestación. A este respecto, solicitar la información necesaria para determinar si el proveedor subyacente se acoge al régimen especial de las pequeñas empresas no debe considerarse desproporcionado. No obstante, cuando un Estado miembro se acoja a dicha facultad, lo hará sin perjuicio de la responsabilidad general de las plataformas de cumplir la norma relativa a los sujetos pasivos considerados proveedores.

(25) Para garantizar un grado mínimo de coherencia entre los diferentes regímenes nacionales del IVA en lo que respecta al tratamiento de la prestación de servicios de alquiler de alojamientos de corta duración, debe considerarse que este servicio de alquiler tiene una función similar a la del sector hotelero cuando sea ininterrumpido, se preste a la misma persona y durante un máximo de treinta noches. No obstante, para adaptarse a las diferentes especificidades nacionales del sector, los Estados miembros deben tener la posibilidad de supeditar el servicio de alquiler de alojamientos de corta duración a determinados criterios, condiciones y limitaciones con arreglo a su legislación nacional.

(25 *bis*) Los Estados miembros interpretan de manera diferente el lugar de prestación del servicio de facilitación ofrecido por las plataformas a personas que no tienen la condición de sujetos pasivos. Por lo tanto, es necesario aclarar esta norma y garantizar un criterio común.

(26) Con el fin de evitar que las plataformas estén incluidas en el régimen especial de las agencias de viajes para las operaciones en la que se les considere «sujeto pasivo considerado proveedor», debe aclararse que estas operaciones quedan fuera del ámbito de aplicación de dicho régimen especial. Del mismo modo, debe garantizarse que las agencias de viajes no estén incluidas en la norma de «sujeto pasivo considerado proveedor».

(27) La presente propuesta se entiende sin perjuicio de las normas establecidas en otros actos jurídicos de la Unión, en particular el Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento de Servicios Digitales)[9], que regula otros aspectos de la prestación de servicios por parte de las plataformas en línea, como las obligaciones aplicables a los prestadores de plataformas en línea que permiten a los consumidores celebrar contratos a distancia con comerciantes.

(28) Las Directivas (UE) 2017/2455[10] y 2019/1995[11] del Consejo modificaron la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a las normas sobre el IVA que rigen la fiscalidad de las actividades transfronterizas de comercio electrónico entre empresas y consumidores en la Unión. Estas Directivas de modificación redujeron las distorsiones de la competencia, mejoraron la cooperación administrativa e introdujeron una serie de simplificaciones. Si bien las modificaciones introducidas por dichas Directivas (que se aplican desde el 1 de julio de 2021) han tenido éxito en gran medida, se ha constatado la necesidad de algunas mejoras.

---

9 Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento de Servicios Digitales) (DO L 277 de 27.10.2022, p. 1).

10 Directiva (UE) 2017/2455 del Consejo, de 5 de diciembre de 2017, por la que se modifican la Directiva 2006/112/CE y la Directiva 2009/132/CE en lo referente a determinadas obligaciones respecto del impuesto sobre el valor añadido para las prestaciones de servicios y las ventas a distancia de bienes (DO L 348 de 29.12.2017, p. 7).

11 Directiva (UE) 2019/1995 del Consejo, de 21 de noviembre de 2019, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que se refiere a las disposiciones relativas a las ventas a distancia de bienes y a ciertas entregas nacionales de bienes (DO L 310 de 2.12.2019, p. 1).

(29) Por esta razón, deben aclararse algunas normas existentes. Por ejemplo, la norma sobre el cálculo del umbral de 10 000 EUR por año civil recogida en el artículo 59 *quater* de la Directiva 2006/112/CE, por debajo del cual las prestaciones transfronterizas de servicios de telecomunicaciones, radiodifusión y televisión y electrónicos y las ventas intracomunitarias a distancia de bienes realizadas por un proveedor establecido en la Unión que esté establecido en un solo Estado miembro podrán seguir estando sujetas al IVA en el Estado miembro en el que esté establecido el sujeto pasivo que preste dichos servicios, o en el que dichos bienes estén situados en el momento en que comience su expedición o transporte. El artículo 59 *quater* de la Directiva 2006/112/CE debe modificarse para garantizar que solo se incluyan en el cálculo del umbral de 10 000 EUR las ventas intracomunitarias a distancia de bienes entregados desde el Estado miembro en el que esté establecido el sujeto pasivo, pero no las ventas a distancia realizadas a partir de existencias de bienes en otro Estado miembro. Son necesarias otras modificaciones menores para aclarar determinados aspectos prácticos, como el suministro de una dirección web.

(30) La Directiva 2006/112/CE también debe modificarse para aclarar que todas las prestaciones de servicios entre empresas y consumidores realizadas dentro de la Unión por parte de sujetos pasivos establecidos fuera de la Unión entran en el ámbito de aplicación del régimen especial aplicable a los servicios prestados por sujetos pasivos no establecidos en la Comunidad (régimen exterior a la Unión), y no solo las prestaciones de servicios a clientes establecidos en la Unión. En vista de la introducción de las nuevas normas sobre los tipos del IVA con la Directiva (UE) 2022/542 del Consejo[12] y a fin de incluir las exenciones del artículo 151 de la Directiva 2006/112/CE relativas a las entregas de bienes y prestaciones de servicios, entre otros, en el marco de las disposiciones diplomáticas y consulares y a determinados entes internacionales, también resulta necesario ampliar el régimen de ventanilla única, conforme a lo establecido en el título XII, capítulo 6, de la Directiva 2006/112/CE, para garantizar que las entregas de bienes sujetas al tipo cero o exentas con derecho a deducción caen dentro del ámbito de aplicación de dichos regímenes. Además, debe modificarse la Directiva 2006/112/CE para aclarar el momento en que el sujeto pasivo que hace uso de los regímenes especiales puede introducir modificaciones en las declaraciones del IVA pertinentes en los tres regímenes de simplificación existentes: la ventanilla única de la Unión y de fuera de la Unión, y la ventanilla única de importación («IOSS»). Esta aclaración permitirá a los sujetos pasivos registrados en los regímenes rectificar las declaraciones del IVA pertinentes hasta la fecha límite de presentación de dichas declaraciones. Además, se aclara que las rectificaciones de declaraciones del IVA anteriores solo están permitidas en las declaraciones del IVA de períodos impositivos posteriores. Por último, debe establecerse claramente el calendario del devengo del impuesto con respecto a las entregas en el marco de los regímenes de simplificación de la ventanilla única de la Unión y de fuera de la Unión, a fin de evitar diferencias en la aplicación de las normas entre los Estados miembros.

---

12 Directiva (UE) 2022/542 del Consejo, de 5 de abril de 2022, por la que se modifican las Directivas 2006/112/CE y (UE) 2020/285 en lo que respecta a los tipos del impuesto sobre el valor añadido (DO L 107 de 6.4.2022, p. 1).

(31) La identificación a efectos del IVA es, en general, obligatoria en todos los Estados miembros en los que se realizan los hechos imponibles. No obstante, para reducir los casos en los que se requieren registros múltiples a efectos del IVA, la Directiva (UE) 2017/2455 introdujo en la Directiva 2006/112/CE una serie de medidas para minimizar la necesidad de registros múltiples a efectos del IVA. Con el fin de reducir aún más estos registros, se han establecido una serie de medidas de ampliación para apoyar el objetivo de un registro único a efectos del IVA en la Unión. Por lo tanto, deben preverse normas para estipular estas medidas de ampliación.

(32) Entre otras medidas, la Directiva (UE) 2017/2455 amplió el ámbito de aplicación de la miniventanilla única para convertirla en una ventanilla única más amplia, que abarcara todas las prestaciones transfronterizas de servicios a personas sin la condición de sujetos pasivos que tengan lugar en la Unión y todas las ventas intracomunitarias a distancia de bienes. Excepcionalmente, las interfaces electrónicas, como los mercados en línea y las plataformas, que se convierten en sujetos pasivos considerados proveedores para determinadas entregas de bienes dentro de la Unión, también pueden declarar determinadas entregas nacionales de bienes en el régimen de ventanilla única de la Unión. Para apoyar el objetivo de un registro único a efectos del IVA en la Unión, el ámbito de aplicación del régimen de ventanilla única de la Unión debe ampliarse para abarcar otras entregas de bienes, incluidas las entregas nacionales de bienes entre empresas y consumidores en la Unión por parte de sujetos pasivos que no estén establecidos en el Estado miembro de consumo, garantizando que las empresas no tengan que registrarse a efectos del IVA en cada Estado miembro en el que tengan lugar dichas entregas de bienes a los consumidores.

(33) El proveedor de los bienes o servicios es quien normalmente aplica y declara el IVA. No obstante, en determinadas circunstancias, los Estados miembros pueden disponer que, en virtud del mecanismo de inversión del sujeto pasivo, sea el destinatario de la prestación, y no el proveedor, quien esté obligado a declarar el IVA adeudado. Para apoyar en mayor medida el objetivo de un registro único a efectos del IVA en la Unión, deben establecerse normas para la aplicación obligatoria del mecanismo de inversión del sujeto pasivo para aquellas situaciones en las que los proveedores no estén establecidos ni identificados a efectos del IVA en el Estado miembro en el que se adeuda el IVA. Cuando se entreguen bienes o se presten servicios a una persona identificada a efectos del IVA en el Estado miembro en el que la entrega o prestación esté sujeta al impuesto los proveedores deben tener derecho a aplicar la inversión del sujeto pasivo. A efectos de control, dichas entregas deben consignarse en el estado recapitulativo. Además de la utilización obligatoria, los Estados miembros también podrán aplicar el mecanismo de inversión del sujeto pasivo a las entregas realizadas por operadores no establecidos que entreguen bienes o presten servicios a un cliente, independientemente de la condición de este último. No obstante, las entregas sujetas al régimen del margen de beneficio establecido en el título XII, capítulo 4, de la Directiva 2006/112/CE quedan excluidas del mecanismo de inversión del sujeto pasivo.

(34) [suprimido]

(35) [suprimido]

(36) La Directiva (UE) 2017/2455 introdujo en la Directiva 2006/112/CE una simplificación específica, la IOSS, destinada a reducir la carga normativa del IVA asociada a la importación de determinados bienes de escaso valor para los consumidores de la Unión. A fin de garantizar condiciones uniformes de aplicación de la Directiva 2006/112/CE, deben conferirse a la Comisión competencias para mejorar el correcto uso y verificación del número de identificación a efectos del IVA de la IOSS para cumplir con la exención prevista en dicha Directiva. Para evitar determinadas formas de evasión o elusión fiscales, esta facultad debe permitir a la Comisión adoptar un acto de ejecución para introducir medidas especiales como, por ejemplo, vincular el número único de envío con el número de identificación a efectos del IVA de la IOSS. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo[13] y, a tal efecto, el comité debe ser el establecido por el artículo 58 del Reglamento (UE) n.º 904/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo[14].

---

13 Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

14 Reglamento (UE) n.º 904/2010 del Consejo, de 7 de octubre de 2010, relativo a la cooperación administrativa y la lucha contra el fraude en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido (DO L 268 de 12.10.2010, p. 1).

(37) Se exigirá el registro a efectos del IVA de un proveedor cuando dicho proveedor no esté identificado a efectos del IVA en el Estado miembro en el que se adeuda el IVA. En particular, la transferencia de bienes propios de un sujeto pasivo a otro Estado miembro para, entre otras cosas, los fines de la actividad relacionada con el comercio electrónico de dicho sujeto pasivo, da lugar a la necesidad de registrarse en los Estados miembros desde y hacia los que se transfieren los bienes. En consonancia con el objetivo de un registro único a efectos del IVA en la Unión, deben reducirse aún más los casos en los que se requieren registros múltiples a efectos del IVA, estipulando la aplicación de un nuevo régimen en el marco de los regímenes de ventanilla única, que esté diseñado específicamente para simplificar las obligaciones de cumplimiento del IVA asociadas a determinadas transferencias de bienes propios. Además, cuando una transferencia de bienes propios es efectuada por un sujeto pasivo por cuenta de otro sujeto pasivo, y en la medida en que la transferencia no se realice a petición expresa de este último, el primero está obligado a comunicar determinada información relativa a la transferencia al propietario de dichos bienes.

(38) La Directiva 2006/112/CE establece un tratamiento simplificado a efectos del IVA de los bienes transferidos en el marco de acuerdos sobre existencias de reserva cuando se cumplan determinadas condiciones prescritas. Ya que el régimen de simplificación de la ventanilla única para la transferencia de bienes propios es amplio y abarca los movimientos transfronterizos de bienes que están en la actualidad cubiertos por acuerdos sobre existencias de reserva en virtud del artículo 17 bis de dicha Directiva, resulta necesario eliminar progresivamente estos acuerdos incluyendo una fecha límite anterior a la supresión total de las disposiciones sobre existencias de reserva de la Directiva 2006/112/CE. Por consiguiente, debe fijarse la fecha límite de 30 de junio de 2028, a partir de la cual ya no será posible celebrar nuevos acuerdos sobre existencias de reserva. En el caso de los acuerdos sobre existencias de reserva que comiencen el 30 de junio de 2028 o antes de esa fecha, deben seguir aplicándose las condiciones pertinentes, incluido el plazo de doce meses para transferir la propiedad de dichos bienes al comprador previsto. Paralelamente a la inclusión de esta nueva fecha límite, debe insertarse un nuevo apartado en las disposiciones relativas a los acuerdos sobre existencias de reserva para garantizar que dichos acuerdos dejen de aplicarse el 30 de junio de 2029, ya que ya no serán necesarios después de esa fecha.

(38 *bis*) Habida cuenta de la divergencia existente en las prácticas en vigor en los Estados miembros en lo que respecta a la identificación de los sujetos pasivos, procede prever un plazo más largo para la aplicación de la norma relativa a los sujetos pasivos considerados proveedores a fin de garantizar una transición fluida hacia la nueva norma.

(39) [suprimido]

(40) De conformidad con la Declaración política conjunta, de 28 de septiembre de 2011, de los Estados miembros y de la Comisión sobre los documentos explicativos[15], en casos justificados, los Estados miembros se comprometen a adjuntar a la notificación de las medidas de transposición uno o varios documentos que expliquen la relación entre los componentes de una directiva y las partes correspondientes de los instrumentos nacionales de transposición. Por lo que respecta a la presente Directiva, el legislador considera que la transmisión de dichos documentos está justificada.

(41) Dado que los objetivos de la presente Directiva, y en particular el de que el sistema del IVA sea compatible con la era digital, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que pueden lograrse mejor a escala de la Unión, debido a la necesidad de armonizar y fomentar el uso de los requisitos de notificación digital, mejorar el tratamiento a efectos del IVA de las plataformas y reducir los casos en los que una empresa está obligada a registrarse en otros Estados miembros, la Unión podría adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

(42) Por tanto, procede modificar la Directiva 2006/112/CE en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 0

Modificaciones de la Directiva 2006/112/CE con efecto a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva

La Directiva 2006/112/CE se modifica como sigue:

[15] DO C 369 de 17.12.2011, p. 14.

(0) En el artículo 143 se inserta el apartado siguiente:

«1 *bis*. A efectos de la exención prevista en el apartado 1, letra c *bis*), la Comisión adoptará un acto de ejecución para introducir medidas especiales a fin de evitar determinadas formas de evasión o elusión fiscales como, por ejemplo, vinculando el número único de envío al correspondiente número de identificación a efectos del IVA a que se refiere el artículo 369 *octodecies*.

Dicho acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011, y el comité competente será el establecido en el artículo 58 del Reglamento (UE) n.º 904/2010.».

1) En el artículo 218 se inserta el apartado 1 *bis* siguiente:

«2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros, con arreglo a las condiciones que establezcan, podrán imponer a los sujetos pasivos establecidos en su territorio la obligación de expedir facturas electrónicas por las entregas de bienes o prestaciones de servicios realizadas en su territorio distintas de las contempladas en el artículo 262.».

2) En el artículo 232 se inserta el apartado 1 *bis* siguiente:

«2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros que ejerzan la opción prevista en el artículo 218, apartado 2, podrán disponer que la utilización de facturas electrónicas expedidas por sujetos pasivos establecidos en su territorio no esté sujeta a la aceptación del destinatario establecido en su territorio.».

Artículo 1

Modificaciones de la Directiva 2006/112/CE con efecto a partir del 1 de enero de 2027

La Directiva 2006/112/CE se modifica como sigue:

(0) En el artículo 14 *bis*, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Cuando un sujeto pasivo, utilizando una interfaz electrónica como un mercado en línea, una plataforma, un portal u otros medios similares, facilite el suministro de bienes en el interior de la Comunidad por parte de un sujeto pasivo no establecido en la Comunidad a un sujeto pasivo o una persona jurídica que no sea sujeto pasivo, cuyas adquisiciones intracomunitarias de bienes no estén sujetas al IVA en virtud del artículo 3, apartado 1, o a cualquier otra persona que no tenga la condición de sujeto pasivo, se considerará que el sujeto pasivo titular de la interfaz electrónica que facilite el suministro ha recibido y suministrado él mismo los bienes.

A más tardar el 1 de julio de 2027, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo, basándose en la información obtenida de los Estados miembros, un informe de evaluación sobre el funcionamiento de la norma relativa a los sujetos pasivos considerados proveedores y, en su caso, presentará una propuesta legislativa para su nueva prórroga.».

1) El artículo 17 *bis* se modifica como sigue:

a) en el apartado 2, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) los bienes son expedidos o transportados a otro Estado miembro por un sujeto pasivo, o por un tercero por cuenta de este, el 30 de junio de 2028 o antes de esa fecha, con el fin de que esos bienes sean entregados allí, en una fase posterior y después de su llegada, a otro sujeto pasivo que esté habilitado para entrar en posesión de dichos bienes con arreglo a un acuerdo existente entre ambos sujetos pasivos;»;

b) se añade el apartado siguiente:

«8. El presente artículo dejará de aplicarse el 30 de junio de 2029.».

2) En el título V, capítulo 3 *bis*, el título se sustituye por el siguiente:

«CAPÍTULO 3 *bis*

Umbral aplicable a los sujetos pasivos que realizan determinadas entregas de bienes contempladas en el artículo 33, letra a), y determinadas prestaciones de servicios contempladas en el artículo 58».

3) El artículo 59 *quater* se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

b) los servicios sean suministrados a una persona que no sea sujeto pasivo y esté establecida o tenga su domicilio permanente o su residencia habitual en un Estado miembro distinto del Estado miembro mencionado en la letra a), o los bienes sean expedidos o transportados desde el Estado miembro a que se refiere la letra a) a otro Estado miembro; y, de otra parte,»;

b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. El Estado miembro a que se refiere el apartado 1, letra a), concederá a los sujetos pasivos que efectúen entregas de bienes o prestaciones de servicios que puedan acogerse a él en virtud de dicho apartado el derecho a optar por que el lugar de la entrega o prestación se determine de conformidad con el artículo 33, letra a), y el artículo 58, y que, en cualquier caso, será válido durante dos años naturales.

Se considerará que la opción contemplada en el párrafo primero del presente apartado ha sido ejercida por sujetos pasivos inscritos en el régimen especial previsto en el título XII, capítulo 6, sección 3.».

4) El artículo 66 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 66

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 63, 64 y 65, los Estados miembros podrán disponer que el impuesto sea exigible, por lo que se refiere a ciertas operaciones o a ciertas categorías de sujetos pasivos, en uno de los momentos siguientes:

a) como plazo máximo, en el momento de la expedición de la factura;

b) como plazo máximo, en el momento de recepción del pago;

c) en los casos de falta de expedición o de expedición tardía de la factura, en un plazo determinado que no podrá ser posterior a la expiración del plazo para la expedición de facturas impuesto por los Estados miembros de conformidad con el artículo 222, párrafo segundo, o, cuando el Estado miembro no haya impuesto este plazo, dentro de un plazo determinado a partir de la fecha del devengo del impuesto.

2. La excepción prevista en el apartado 1 no se aplicará a:

a) las prestaciones de servicios cubiertas por el régimen especial establecido en el título XII, capítulo 6, sección 2, cuando dichas prestaciones sean efectuadas por un sujeto pasivo autorizado a utilizar dicho régimen especial de conformidad con el artículo 359;

b) las entregas y prestaciones cubiertas por el régimen especial establecido en el título XII, capítulo 6, sección 3, cuando dichas entregas o prestaciones sean efectuadas por un sujeto pasivo autorizado a utilizar dicho régimen de conformidad con el artículo 369 *ter*;

c) las prestaciones de servicios respecto de las cuales el cliente sea deudor del IVA con arreglo a lo dispuesto en el artículo 196;

d) las entregas o transferencias de bienes a que se refiere el artículo 67.».

5) En el artículo 167 *bis*, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Los Estados miembros podrán establecer un régimen optativo en virtud del cual el derecho a deducción de los sujetos pasivos cuyo IVA únicamente resulte exigible con arreglo al artículo 66, apartado 1, letra b), se difiera hasta que se abone al proveedor el IVA correspondiente a los bienes que se hayan entregado o a los servicios que se hayan prestado a dicho sujeto.».

6) [suprimido]

7) [suprimido]

8) En el artículo 226,

el punto 7 *bis* se sustituye por el texto siguiente:

«7 *bis*) en caso de que el IVA sea exigible en el momento de recibirse el pago de conformidad con el artículo 66, apartado 1, letra b), y el derecho de deducción nazca en el momento en que el impuesto deducible sea exigible, la mención "devengo por criterio de caja".»

9) [suprimido]

10) Se suprime el artículo 237.

11) El artículo 359 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 359

Los Estados miembros permitirán acogerse al presente régimen especial a todo sujeto pasivo no establecido en la Comunidad que preste servicios a una persona que no tenga la condición de sujeto pasivo. Dicho régimen especial se aplicará a todos los servicios prestados en la Comunidad.».

11 *bis*) En el artículo 361, apartado 1, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) la dirección electrónica, incluidos, en su caso, los sitios web;».

11 *ter*) El artículo 368 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 368

El sujeto pasivo no establecido en la Comunidad que se acoja al presente régimen especial no deducirá, con respecto a los servicios sometidos al presente régimen especial, ninguna cantidad de IVA soportado en el Estado miembro de consumo con arreglo al artículo 168 de la presente Directiva. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, apartado 1, de la Directiva 86/560/CEE, dicho sujeto pasivo se beneficiará de la devolución con arreglo a lo dispuesto en dicha Directiva. El artículo 2, apartado 2, y el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 86/560/CEE no serán de aplicación para la devolución relacionada con los bienes y servicios utilizados a efectos de las prestaciones de servicios cubiertas por el presente régimen especial.

Si el sujeto pasivo que se acoja al presente régimen especial tiene la obligación de estar inscrito en un Estado miembro por lo que respecta a las actividades no cubiertas por este régimen especial, deducirá el IVA soportado en ese Estado miembro en relación con las actividades objeto de gravamen cubiertas por el presente régimen especial en la declaración del IVA que deberá presentar conforme al artículo 250 de la presente Directiva.».

11 *quater*) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 369 bis bis

A efectos de la aplicación del artículo 369 *ter*, hasta el 1 de julio de 2028 se considerarán ventas intracomunitarias de bienes a distancia el suministro de gas a través de una red de gas natural situada en el territorio de la Comunidad o de cualquier otra red conectada a esta, el suministro de electricidad, de energía térmica o de refrigeración a través de redes de calefacción o refrigeración en las condiciones establecidas en el artículo 39 cuando se suministren a un sujeto pasivo o a una persona jurídica que no sea sujeto pasivo cuyas adquisiciones intracomunitarias de bienes no estén sujetas al IVA en virtud del artículo 3, apartado 1, o a cualquier otra persona que no tenga la condición de sujeto pasivo, por parte de un sujeto pasivo no establecido en el Estado miembro en el que los bienes estén sujetos al IVA.».

12) En el artículo 369 *undecies*, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«El sujeto pasivo que se acoja al presente régimen especial no podrá deducir, con respecto a sus actividades objeto de gravamen que estén cubiertas por el presente régimen especial, ninguna cantidad de IVA soportado en los Estados miembros de consumo con arreglo al artículo 168 de la presente Directiva. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, apartado 1, de la Directiva 86/560/CEE, y en el artículo 2, apartado 1, el artículo 3, y el artículo 8, apartado 1, letra e), de la Directiva 2008/9/CE, el sujeto pasivo en cuestión se beneficiará de la devolución con arreglo a lo dispuesto en dichas Directivas. El artículo 2, apartado 2, y el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 86/560/CEE no serán de aplicación para la devolución relacionada con los bienes y servicios utilizados a efectos de las entregas de bienes cubiertas por el presente régimen especial.».

12 *bis*) En el artículo 369 *quaterdecies*, se inserta el apartado siguiente:

«1 *bis*. El apartado 1 no se aplicará a los sujetos pasivos sujetos al régimen especial previsto en el título XII, capítulo 1, sección 2.».

12 *ter*) El artículo 369 *septdecies* se modifica como sigue:

(a) en el apartado 1, se sustituye la letra c) por el texto siguiente:

«c) la dirección electrónica y, en su caso, los sitios web;»;

(b) en el apartado 3, se sustituye la letra c) por el texto siguiente:

«c) la dirección electrónica y, en su caso, los sitios web;».

13) En el artículo 369 *quatervicies*, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«El sujeto pasivo que se acoja al presente régimen especial no podrá deducir, con respecto a sus actividades objeto de gravamen que estén cubiertas por el presente régimen especial, ninguna cantidad de IVA soportado en los Estados miembros de consumo con arreglo al artículo 168 de la presente Directiva. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, apartado 1, de la Directiva 86/560/CEE, y en el artículo 2, apartado 1, el artículo 3, y el artículo 8, apartado 1, letra e), de la Directiva 2008/9/CE, el sujeto pasivo en cuestión se beneficiará de la devolución con arreglo a lo dispuesto en dichas Directivas. El artículo 2, apartado 2, y el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 86/560/CEE no serán de aplicación para la devolución relacionada con los bienes y servicios utilizados a efectos de las entregas de bienes cubiertas por el presente régimen especial.».

Artículo 2

Modificaciones de la Directiva 2006/112/CE con efecto a partir del 1 de julio de 2028

La Directiva 2006/112/CE se modifica como sigue:

1) [suprimido]

2) [suprimido]

3) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 28 bis

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 28, cuando un sujeto pasivo, utilizando una interfaz electrónica como un mercado en línea, una plataforma, un portal u otros medios similares, facilite dentro de la Unión la prestación de servicios de alquiler de alojamientos de corta duración, en particular el alquiler de un alojamiento a la misma persona durante un máximo de treinta noches, o de transporte de pasajeros por carretera, se considerará que ha recibido y prestado él mismo dichos servicios a menos que la persona que preste dichos servicios haya:

a) proporcionado al sujeto pasivo que facilite la entrega su número de identificación a efectos del IVA asignado en el Estado miembro en el que tenga lugar la prestación del servicio, o el número de identificación que se le haya asignado de conformidad con el artículo 362 o el artículo 369 *quinquies*; y

b) declarado al sujeto pasivo que facilita la prestación del servicio que cobrará el IVA adeudado por dicha prestación.

2. A efectos del apartado 1, se entenderá por servicios de transporte de viajeros por carretera efectuados dentro de la Unión el tramo del servicio efectuado entre dos puntos de la Unión.

2 *bis*. El apartado 1 no se aplicará a los servicios prestados al amparo del régimen especial del título XII, capítulo 3.

3. Los Estados miembros podrán exigir que el sujeto pasivo que facilite la prestación del servicio valide el número de identificación a efectos del IVA a que se refiere el apartado 1, letra a), utilizando los medios adecuados establecidos de conformidad con el Derecho nacional.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán excluir del ámbito de aplicación del apartado 1 las prestaciones realizadas en su territorio de servicios de alquiler de alojamientos de corta duración, de servicios de transporte de viajeros por carretera, o de ambos, que se realicen al amparo del régimen especial del título XII, capítulo 1, sección 2.

5. Cuando un Estado miembro haya hecho uso de la facultad prevista en el apartado 4, informará de ello al Comité del IVA. La Comisión publicará una lista exhaustiva de los Estados miembros que hayan hecho uso de dicha facultad.

6. A más tardar el 1 de julio de 2033, la Comisión presentará al Consejo un informe en el que se evalúe el funcionamiento del presente artículo y la aplicación de las normas del IVA sobre los servicios de facilitación, en particular los efectos en el funcionamiento del mercado interior y la eficacia de la recaudación del IVA, y, si lo considera necesario, presentará al respecto una propuesta legislativa adecuada.».

4) [suprimido]

5) [suprimido]

6) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 46 bis

El lugar de prestación del servicio de facilitación a una persona que no tenga la condición de sujeto pasivo mediante el uso de una interfaz electrónica, como un mercado, una plataforma, un portal u otros medios similares, será el lugar en el que se haya producido la operación subyacente con arreglo a lo dispuesto en la presente Directiva.».

7) En el artículo 135, apartado 2, se inserta la letra siguiente:

«a *bis*) no obstante lo dispuesto en la letra a), se considerará que el alquiler ininterrumpido de alojamiento a la misma persona durante un máximo de treinta noches tiene una función similar a la del sector hotelero, con arreglo a los criterios, condiciones y limitaciones que establezcan los Estados miembros;».

7 *bis*) En el artículo 135, se añade el apartado siguiente:

«3. Los Estados miembros comunicarán antes del 1 de julio de 2028 al Comité del IVA el texto de las principales disposiciones de Derecho nacional en las que se indiquen los criterios, condiciones y limitaciones en relación con el artículo 135, apartado 2, letra a *bis*).

A más tardar el 31 de diciembre de 2028, sobre la base de la información facilitada por los Estados miembros mencionada en el párrafo primero, la Comisión publicará una lista exhaustiva en la que se indiquen los criterios, condiciones y limitaciones que los Estados miembros hayan establecido en relación con el artículo 135, apartado 2, letra a *bis*).».

8) [suprimido]

9) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 136 ter

Cuando se considere que un sujeto pasivo ha recibido y prestado servicios de conformidad con el artículo 28 *bis*, los Estados miembros dejarán exenta la prestación de dichos servicios a ese sujeto pasivo.».

9 *bis*) En el artículo 138, apartado 2, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) las entregas de bienes que consistan en transferencias con destino a otro Estado miembro, a las que serían aplicables la exenciones previstas en el apartado 1 y en las letras a) y b) si se efectuasen para otro sujeto pasivo. El apartado 1, letra b), no se aplicará a las transferencias declaradas al amparo del régimen especial del título XII, capítulo 6, sección 5.».

10) [suprimido]

11) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 172 bis

Cuando se considere que un sujeto pasivo ha recibido y prestado servicios de conformidad con el artículo 28 *bis*, dichas prestaciones no afectarán al derecho a deducción de dicho sujeto pasivo, con independencia de si el IVA es deducible o no con respecto a dichas prestaciones de servicios.».

12) El artículo 194 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 194

1. a) Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 195 y 196, cuando la entrega de bienes o la prestación de servicios gravada sea efectuada por un sujeto pasivo que no esté establecido ni identificado a efectos del IVA mediante un número de identificación individual a efectos del IVA tal como se describe en el artículo 214 en el Estado miembro en el que sea deudor del IVA, el sujeto pasivo deudor del impuesto será la persona a quien se han entregado los bienes o se han prestado los servicios, si esa persona ya está identificada a efectos del IVA en ese Estado miembro.

   b) Además, cuando la entrega de bienes o la prestación de servicios gravada sea facilitada por un sujeto pasivo que no esté establecido en el Estado miembro en el que sea deudor del IVA, los Estados miembros, de conformidad con las condiciones que determinen, podrán establecer que el sujeto pasivo sea la persona a quien se han entregado los bienes o se han prestado los servicios.

2. El apartado 1 del presente artículo no se aplicará a la entrega de bienes efectuada por un sujeto pasivo revendedor tal como se define en el artículo 311, apartado 1, punto 5, cuando los bienes estén sujetos al IVA de conformidad con el régimen especial previsto en el título XII, capítulo 4, sección 2, de la presente Directiva.».

13) En el artículo 222, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Para las entregas de bienes realizadas con arreglo a las condiciones especificadas en el artículo 138 y para las entregas de bienes o prestaciones de servicios cuyo destinatario sea deudor del IVA conforme a lo establecido en los artículos 194 y 196, las facturas se expedirán a más tardar el día 15 del mes siguiente al del devengo.».

13 *bis*) En el artículo 226, el punto 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4) el número de identificación del adquiriente o del destinatario a efectos del IVA citado en el artículo 214, con el cual se haya recibido una entrega de bienes o una prestación de servicios por la que sea deudor del impuesto, o una entrega de bienes citada en el artículo 138, excepto cuando se haga uso del régimen especial a que se refiere el título XII, capítulo 6, sección 5;».

14) El artículo 242 *bis* se modifica como sigue:

a) se inserta el apartado siguiente:

«1 *bis*. Cuando un sujeto pasivo, utilizando una interfaz electrónica como un mercado en línea, una plataforma, un portal u otros medios similares, facilite dentro de la Unión la prestación de servicios de alquiler de alojamientos de corta duración o de servicios de transporte de viajeros por carretera, y se considere que no ha recibido ni prestado él mismo dichos servicios con arreglo al artículo 28 *bis*, el sujeto pasivo que facilite la prestación tendrá la obligación de llevar un registro de dichas prestaciones. Dicho registro será lo suficientemente detallado como para permitir a la administración tributaria del Estado miembro en el que las prestaciones sean imponibles comprobar si el IVA se ha declarado correctamente.»;

b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los registros mencionados en los apartados 1 y 1 *bis* se pondrán a disposición de los Estados miembros interesados por vía electrónica, previa solicitud.

Los Estados miembros podrán seguir pidiendo que estos registros se faciliten de forma periódica y sistemática hasta que se disponga de un acceso automatizado a dichos registros.

Los registros se mantendrán por un período de diez años a partir del final del ejercicio en que se haya realizado la operación.».

14 *bis*) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 242 ter

Cuando un sujeto pasivo transfiera bienes a otro Estado miembro de conformidad con el artículo 17, apartado 1, por cuenta de un sujeto pasivo, el primero informará al segundo, a más tardar en el momento del transporte o de la expedición de los bienes, de que sus bienes están siendo transferidos o van a serlo, si la transferencia no se efectúa a petición expresa del segundo.»

15) En el artículo 262, el apartado 1 se modifica como sigue:

a) la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) los adquirentes identificados a efectos del IVA a los que hayan entregado bienes en las condiciones especificadas en el artículo 138, apartado 1, y en el artículo 138, apartado 2, letra c), salvo cuando se haga uso del régimen especial a que se refiere el título XII, capítulo 6, sección 5;»;

b) la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) los sujetos pasivos y las personas jurídicas que no tengan la condición de sujeto pasivo identificadas a efectos del IVA a quienes ese sujeto pasivo identificado haya entregado bienes o prestado servicios que no estén exentos del IVA en el Estado miembro en el que la operación esté gravada, respecto de los cuales el destinatario es el deudor del impuesto, de conformidad con el artículo 194, en la medida en que el cliente esté identificado a efectos del IVA, y el artículo 196.».

15 *bis*) En el artículo 288, párrafo primero, el punto 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3) la cuantía de las operaciones exentas en virtud de los artículos 136 *bis*, 136 *ter*, los artículos 146 a 149 y los artículos 151, 152 y 153;».

16) En el artículo 306, se añade el apartado siguiente:

«3. El régimen especial a que se refiere el apartado 1 del presente artículo no se aplicará a las prestaciones efectuadas en virtud del artículo 28 *bis*.».

17) En el título XII, el encabezamiento del capítulo 6 se sustituye por el siguiente:

«CAPÍTULO 6

Regímenes especiales aplicables a los sujetos pasivos que presten servicios a personas que no tengan la condición de sujetos pasivos o que realicen ventas a distancia de bienes o determinadas entregas nacionales de bienes o transferencias de bienes propios».

18) El artículo 365 se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 365*

La declaración del IVA deberá incluir el número de identificación individual a efectos de IVA para la aplicación del presente régimen especial y, por cada Estado miembro de consumo en que se haya adeudado el IVA, el valor total, excluido el IVA, de las prestaciones de servicios cubiertas por el presente régimen especial respecto de las que el devengo se haya producido durante el período al que se refiera la declaración, así como la cantidad global del impuesto correspondiente desglosado por tipo impositivo. Se indicarán asimismo en la declaración los tipos del IVA aplicables y la deuda tributaria total, en su caso.

En aquellos casos en que se requieran modificaciones a la declaración del IVA hasta la fecha en que esta deba presentarse de conformidad con el artículo 364, dichas modificaciones se incluirán en dicha declaración.

Cuando sea necesario realizar modificaciones de la declaración del IVA de un período impositivo anterior tras la fecha en la que se exigía su presentación de conformidad con el artículo 364, tales modificaciones se incluirán en una declaración del IVA de un período impositivo posterior en el plazo de tres años a partir de la fecha en la que debía presentarse la declaración del IVA inicial de conformidad con el artículo 364. En esta declaración posterior del IVA se indicará el correspondiente Estado miembro de consumo, el período al que se refiere la declaración y la cantidad del impuesto que ha de modificarse.».

19) En el título XII, capítulo 6, el encabezamiento de la sección 3 se sustituye por el siguiente:

«Sección 3

Régimen especial aplicable a las ventas intracomunitarias a distancia de bienes, a determinadas entregas de bienes dentro de un Estado miembro efectuadas por un sujeto pasivo y para determinados servicios prestados por sujetos pasivos establecidos en la Comunidad pero no en el Estado miembro de consumo».

19 *bis*) El artículo 369 *bis* se modifica como sigue:

(a) el punto 2 se modifica como sigue:

i) el tercer párrafo se sustituye por el texto siguiente:

«Cuando un sujeto pasivo no haya establecido la sede de su actividad económica en la Comunidad y no posea en él un establecimiento permanente, será Estado miembro de identificación aquel desde el que se expidan o transporten los bienes. En el caso del suministro de bienes sin expedición ni transporte, o cuando la expedición o el transporte de los bienes entregados comience y termine en un mismo Estado miembro o de conformidad con los artículos 37 o 39, el Estado miembro de identificación será el Estado miembro en el que se produce la entrega. Cuando haya más de un Estado miembro desde el que se expidan o transporten los bienes o en el que se produzca la entrega, el sujeto pasivo indicará cuál de esos Estados miembros será el Estado miembro de identificación. Esta decisión será vinculante para el sujeto pasivo durante el año civil que corresponda y los dos años civiles siguientes;»;

ii) se añade el párrafo siguiente:

«No obstante, el Estado miembro de identificación para este régimen especial será el mismo que para el régimen especial indicado en el título XII, capítulo 6, sección 5, cuando dicha persona esté registrada para dicho régimen.»;

b) el punto 3 se modifica como sigue:

i) la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) en el caso de una entrega de bienes sin expedición ni transporte de los bienes, o cuando la expedición o el transporte de los bienes entregados comience y termine en el mismo Estado miembro, cuando dichos bienes se entreguen a un sujeto pasivo o a una persona jurídica que no tenga la condición de sujeto pasivo, cuyas adquisiciones intracomunitarias de bienes no estén sujetas al IVA en virtud del artículo 3, apartado 1, o a cualquier otra persona que no tenga la condición de sujeto pasivo, dicho Estado miembro.»;

ii) se añade la letra siguiente:

«d) en el caso de una entrega de bienes de conformidad con los artículos 36, 37 y 39, cuando dichos bienes se entreguen a un sujeto pasivo o a una persona jurídica que no tenga la condición de sujeto pasivo, cuyas adquisiciones intracomunitarias de bienes no estén sujetas al IVA en virtud del artículo 3, apartado 1, o a cualquier otra persona que no tenga la condición de sujeto pasivo, el Estado miembro en el que se considera que tiene lugar el suministro;».

20) [suprimido]

21) El artículo 369 *ter* se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 369 ter

Los Estados miembros permitirán a los siguientes sujetos pasivos, aparte de aquellos que realicen entregas exentas de bienes y servicios que no den lugar a deducción, utilizar este régimen especial:

a) los sujetos pasivos que realicen ventas intracomunitarias a distancia de bienes;

b) los sujetos pasivos que faciliten la entrega de bienes de conformidad con el artículo 14 *bis*, apartado 2, sin expedición o transporte cuando la expedición o transporte comience y acabe en el mismo Estado miembro;

c) un sujeto pasivo no establecido en el Estado miembro de consumo que preste servicios a una persona que no tenga la condición de sujeto pasivo;

d) un sujeto pasivo no establecido en el Estado miembro en el que los bienes estén sujetos al IVA, que entregue los bienes de conformidad con los artículos 36, 37 y 39 a un sujeto pasivo o a una persona jurídica que no tenga la condición de sujeto pasivo, cuyas adquisiciones intracomunitarias de bienes no estén sujetas al IVA en virtud del artículo 3, apartado 1, o a cualquier otra persona que no tenga la condición de sujeto pasivo;

e) un sujeto pasivo no establecido en el Estado miembro en el que los bienes estén sujetos al IVA, que entregue los bienes sin expedición o transporte o cuando la expedición o transporte comience y finalice en el mismo Estado miembro a un sujeto pasivo o a una persona jurídica que no tenga la condición de sujeto pasivo, cuyas adquisiciones intracomunitarias de bienes no estén sujetas al IVA en virtud del artículo 3, apartado 1, o a cualquier otra persona que no tenga la condición de sujeto pasivo;

f) un sujeto pasivo no establecido en el Estado miembro al que se hayan transferido los bienes con arreglo al régimen especial que figura en la sección 5 del capítulo 6 del título XII, en aquellos casos en que dichos bienes estén sujetos a IVA de conformidad con los artículos 16, 18 o 26 o cuando se requiera una regularización de la deducción de conformidad con el título X, capítulo 5.

El presente régimen especial se aplicará a todos los bienes admisibles en la Comunidad por el sujeto pasivo de que se trate.».

22) El artículo 369 *octies* se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 369 octies

1. La declaración del IVA deberá incluir el número de identificación a efectos del IVA a que se refiere el artículo 369 *quinquies* y, por cada Estado miembro de consumo, el valor total excluido el IVA y, cuando proceda, los tipos del IVA aplicables, el importe total del IVA correspondiente desglosado por tipos impositivos cuando proceda, y el importe total del IVA adeudado con respecto a las siguientes entregas y prestaciones cubiertas por el presente régimen especial respecto de las que el devengo se haya producido durante el período al que se refiera la declaración:

a) las ventas intracomunitarias a distancia de bienes;

b) las prestaciones de servicios;

c) las entregas de bienes de conformidad con los artículos 36, 37 y 39, cuando dichos bienes se entreguen a un sujeto pasivo o a una persona jurídica que no tenga la condición de sujeto pasivo, cuyas adquisiciones intracomunitarias de bienes no estén sujetas al IVA en virtud del artículo 3, apartado 1, o a cualquier otra persona que no tenga la condición de sujeto pasivo;

d) las entregas de bienes, entre las que se incluyen las realizadas por un sujeto pasivo que facilite dichas entregas de conformidad con el artículo 14 *bis*, apartado 2), sin expedición ni transporte, o cuando la expedición comience y termine en el mismo Estado miembro, cuando dichos bienes se entreguen a un sujeto pasivo o a una persona jurídica que no tenga la condición de sujeto pasivo, cuyas adquisiciones intracomunitarias de bienes no estén sujetas al IVA en virtud del artículo 3, apartado 1, o a cualquier otra persona que no tenga la condición de sujeto pasivo;

e) las entregas de bienes y servicios de conformidad con los artículos 16, 18 y 26, tras una transferencia de bienes propios con arreglo al régimen especial que figura en el título XII, capítulo 6, sección 5.

La declaración del IVA deberá incluir también las modificaciones relativas a los períodos impositivos anteriores, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 5 del presente artículo.

2. Cuando los bienes se entreguen sin expedición o transporte o cuando expidan o transporten dentro de Estados miembros distintos del Estado miembro de identificación o desde estos, la declaración del IVA incluirá también el valor total excluido el IVA, y, cuando proceda, los tipos del IVA aplicables, el importe total del IVA correspondiente desglosado por tipos impositivos y el importe total del IVA adeudado con respecto a las siguientes entregas a las que se aplica el presente régimen especial, por cada Estado miembro dentro del que o desde el que se hayan expedido o transportado tales bienes:

a) las ventas intracomunitarias a distancia de bienes;

b) las entregas de bienes, entre las que se incluyen por parte de un sujeto pasivo que facilite dichas entregas de conformidad con el artículo 14 *bis*, apartado 2), o cuando la expedición comience y termine en el mismo Estado miembro, cuando dichos bienes se entreguen a un sujeto pasivo o a una persona jurídica que no tenga la condición de sujeto pasivo, cuyas adquisiciones intracomunitarias de bienes no estén sujetas al IVA en virtud del artículo 3, apartado 1, o a cualquier otra persona que no tenga la condición de sujeto pasivo;

c) las entregas de bienes de conformidad con los artículos 36, 37 y 39, cuando dichos bienes se entreguen a un sujeto pasivo o a una persona jurídica que no tenga la condición de sujeto pasivo, cuyas adquisiciones intracomunitarias de bienes no estén sujetas al IVA en virtud del artículo 3, apartado 1, o a cualquier otra persona que no tenga la condición de sujeto pasivo;

d) las entregas de bienes y servicios de conformidad con los artículos 16, 18 y 26, tras una transferencia de bienes propios con arreglo al régimen especial que figura en el título XII, capítulo 6, sección 5.

En lo que respecta a las entregas a que se refiere el presente apartado, la declaración del IVA incluirá también el número de identificación individual a efectos del IVA o el número de identificación fiscal asignado por cada Estado miembros desde el que se hayan expedido o en que se hayan transportado tales bienes, en caso de que estén disponibles.

La declaración del IVA incluirá la información a que se hace referencia en el presente apartado, desglosada por Estado miembro de consumo.

3. Cuando el sujeto pasivo que presta servicios a los que se aplica el presente régimen especial tenga uno o más establecimientos permanentes distintos del establecimiento en el Estado miembro de identificación, desde los que preste los servicios, la declaración del IVA incluirá también el valor total excluido el IVA y, en su caso, los tipos del IVA aplicables, el importe total del IVA correspondiente desglosado por tipos impositivos y el importe total del IVA adeudado por tales prestaciones de servicios, por cada Estado miembro en el que dicho sujeto pasivo tenga un establecimiento, junto con el número de identificación individual a efectos del IVA o el número de identificación fiscal de dicho establecimiento, desglosado por Estado miembro de consumo.

4. Cuando se requiera una regularización de la deducción para bienes que se hayan transferido de conformidad con el régimen especial indicado en el título XII, capítulo 6, sección 5, la declaración del IVA incluirá los factores pertinentes que hayan dado lugar al ajuste y el IVA debido y, en el caso de bienes capitales, la fecha de inicio del período de regularización que da comienzo tras la transferencia.

5. En aquellos casos en que se requieran modificaciones a la declaración del IVA hasta la fecha en que la declaración del IVA deba presentarse de conformidad con el artículo 369 *septies*, dichas modificaciones se incluirán en la declaración del IVA.

Cuando sea necesario realizar modificaciones de la declaración del IVA de un período impositivo anterior tras la fecha en la que se exigía su presentación de conformidad con el artículo 369 *septies*, tales modificaciones se incluirán en una declaración del IVA de un período impositivo posterior en el plazo de tres años a partir de la fecha en la que debía presentarse la declaración inicial de conformidad con el artículo 369 *septies*. En esta declaración posterior del IVA se indicará el correspondiente Estado miembro de consumo, el período al que se refiere la declaración y la cantidad del impuesto que ha de modificarse.

6. A los efectos del presente artículo, la declaración del IVA no incluirá las entregas de bienes y servicios que estén exentas y que no permitan deducciones.».

23) [suprimido]

24) El artículo 369 *septdecies*, se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, se añade la letra siguiente:

«e) condición de sujeto pasivo que se considera que ha recibido y entregado bienes de conformidad con el artículo 14 *bis*, apartado 1.»;

b) en el apartado 3, se añade la letra siguiente:

«f) condición de sujeto pasivo que se considera que ha recibido y entregado bienes de conformidad con el artículo 14 *bis*, apartado 1.».

25) [suprimido]

26) El artículo 369 *unvicies* se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 369* unvicies

1. La declaración del IVA deberá incluir el número de identificación a efectos del IVA a que se refiere el artículo 369 *octodecies* y, por cada Estado miembro de consumo en que se haya devengado dicho impuesto, el importe total, excluido el IVA, de las ventas a distancia de bienes importados de terceros territorios o terceros países con respecto a las cuales el IVA haya pasado a ser exigible durante el período impositivo y el importe total del impuesto correspondiente desglosado por tipos impositivos. Se indicarán asimismo en la declaración los tipos del IVA aplicables y la deuda tributaria total, en su caso.

2. En aquellos casos en que se requieran modificaciones a la declaración del IVA hasta la fecha en que la declaración del IVA deba presentarse de conformidad con el artículo 369 *vicies*, dichas modificaciones se incluirán en la declaración del IVA.

Cuando sea necesario realizar modificaciones de la declaración del IVA de un período impositivo anterior tras la fecha en la que se exigía su presentación de conformidad con el artículo 369 *vicies*, tales modificaciones se incluirán en una declaración del IVA de un período impositivo posterior en el plazo de tres años a partir de la fecha en la que debía presentarse la declaración del IVA inicial de conformidad con el artículo 369 *vicies*. En esta declaración posterior del IVA se indicará el correspondiente Estado miembro de consumo, el período al que se refiere la declaración y la cantidad del impuesto que ha de modificarse.».

27) En el título XII, capítulo 6, se inserta la sección siguiente:

«Sección 5

Régimen especial para las transferencias de bienes propios

Artículo 369 quinvicies bis

A efectos de la presente sección y sin perjuicio de otras disposiciones comunitarias, se aplicarán las siguientes definiciones: “transferencia de bienes propios”:

1) “transferencia de bienes propios”: la transferencia de bienes a otro Estado miembro de conformidad con el artículo 17, apartado 1, que no incluye las transferencias de bienes para los cuales no existe un pleno derecho a deducción en dicho Estado miembro;

2) “Estado miembro de identificación”: el Estado miembro en cuyo territorio el sujeto pasivo tenga la sede de su actividad económica o, cuando el sujeto pasivo no tenga la sede de su actividad económica en la Comunidad, el Estado miembro en el que dicho sujeto pasivo tenga un establecimiento permanente.

Si un sujeto pasivo no tiene establecida la sede de su actividad económica en la Comunidad, pero tiene en ella más de un establecimiento permanente, será Estado miembro de identificación aquel que cuente con un establecimiento permanente en el que el sujeto pasivo indique acogerse al presente régimen especial. Esta decisión será vinculante para el sujeto pasivo durante el año civil que corresponda y los dos años civiles siguientes.

Cuando un sujeto pasivo no haya establecido la sede de su actividad económica en la Comunidad y no posea en él un establecimiento permanente, será Estado miembro de identificación aquel desde el que se expidan o transporten los bienes. Cuando haya más de un Estado miembro desde el que se expidan o transporten los bienes, el sujeto pasivo indicará cuál de esos Estados miembros será el Estado miembro de identificación. Esta decisión será vinculante para el sujeto pasivo durante el año civil que corresponda y los dos años civiles siguientes.

No obstante, el Estado miembro de identificación para este régimen especial será el mismo que para el régimen especial indicado en el título XII, capítulo 6, sección 3, cuando dicha persona esté registrada para dicho régimen.

Artículo 369 quinvicies ter

Los Estados miembros permitirán que los sujetos pasivos que efectúen transferencias de bienes propios se acojan al presente régimen especial.

El presente régimen especial se aplicará a todas las transferencias de bienes propios efectuadas por un sujeto pasivo registrado en este régimen especial.

Artículo 369 quinvicies quater

El sujeto pasivo informará al Estado miembro de identificación sobre la fecha en que inicie como sujeto pasivo su actividad acogida al presente régimen especial, la cese o la modifique de forma tal que dicho sujeto pasivo deje de cumplir los requisitos para poder acogerse a este régimen especial. Dicho sujeto pasivo comunicará la información por vía electrónica.

Artículo 369 quinvicies quinquies

El sujeto pasivo registrado según el régimen especial se identificará a efectos del IVA, para los hechos imponibles a tenor del presente régimen especial, solamente en el Estado miembro de identificación. Para ello, el Estado miembro utilizará el número individual a efectos del IVA ya asignado al sujeto pasivo en relación con sus obligaciones en virtud del régimen nacional.

Artículo 369 quinvicies sexies

El Estado miembro de identificación excluirá del régimen especial al sujeto pasivo en cualquiera de los siguientes casos:

a) si el sujeto pasivo notifica al Estado miembro de identificación que ya no realiza transferencias de bienes propios a las que se aplique el presente régimen especial;

b) si puede darse por supuesto de otra forma que las actividades gravadas de dicho sujeto pasivo acogidas al presente régimen especial han concluido;

c) si dicho sujeto pasivo ha dejado de cumplir los requisitos necesarios para acogerse al presente régimen especial;

d) si dicho sujeto pasivo incumple sistemáticamente las normas relativas al presente régimen especial.

Artículo 369 quinvicies septies

El sujeto pasivo que se acoja al presente régimen especial presentará por vía electrónica al Estado miembro de identificación una declaración del IVA mensual, independientemente de que haya realizado o no las transferencias de bienes a las que se aplique el presente régimen especial. La declaración se presentará antes de que finalice el mes siguiente al del final del período impositivo a que se refiera.

Artículo 369 quinvicies octies

1. En la declaración del IVA se indicará el número de identificación a efectos del IVA a que se refiere el artículo 369 *quinvicies quinquies* y, para cada Estado miembro al que se expidan o transfieran los bienes, el valor total excluido el IVA de las transferencias a las que se aplique el presente régimen especial cuyo devengo se haya producido durante el período impositivo.

La declaración del IVA deberá incluir también las modificaciones relativas a los períodos impositivos anteriores, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3.

2. Cuando los bienes se expidan o transporten desde Estados miembros distintos del Estado miembro de identificación, la declaración del IVA deberá incluir también el valor total excluido el IVA de las transferencias a las que se aplique el presente régimen especial por cada Estado miembro desde el que se hayan expedido o transportado los bienes.

La declaración del IVA incluirá también el número de identificación individual a efectos del IVA o el número de identificación fiscal asignado por cada Estado miembro desde el que se hayan expedido o transportado tales bienes, en caso de que estén disponibles. La declaración del IVA incluirá la información a que se hace referencia en el presente apartado, desglosada por Estado miembro al que se hayan expedido o transportado los bienes.

3. En aquellos casos en que se requieran modificaciones a la declaración del IVA hasta la fecha en que la declaración del IVA deba presentarse de conformidad con el artículo 369 *quinvicies septies*, dichas modificaciones se incluirán en la declaración del IVA.

Cuando sea necesario realizar modificaciones de la declaración del IVA de un período impositivo anterior tras la fecha en la que se exigía su presentación de conformidad con el artículo 369 *quinvicies septies*, tales modificaciones se incluirán en una declaración del IVA de un período impositivo posterior en el plazo de tres años a partir de la fecha en la que debía presentarse la declaración del IVA inicial de conformidad con el artículo 369 *quinvicies septies*. En esta declaración posterior del IVA se indicará el correspondiente Estado miembro al y desde el que se hayan expedido o transportado los bienes, el período al que se refiere la declaración y la cantidad del impuesto que ha de modificarse.

Artículo 369 quinvicies nonies

1. La declaración del IVA se hará en euros.

Los Estados miembros que no hayan adoptado el euro podrán exigir que la declaración del impuesto se haga en su moneda nacional.

Si se han empleado otras divisas para las entregas, el sujeto pasivo que se acoja al presente régimen especial utilizará en la declaración del IVA el tipo de cambio aplicable correspondiente al último día del período impositivo.

2. El cambio se ajustará a los tipos de cambio publicados por el Banco Central Europeo para ese día o, en su defecto, a los del día siguiente.

Artículo 369 quinvicies decies

A efectos del presente régimen especial, las adquisiciones intracomunitarias de bienes en el Estado miembro al que se expidan o transporten los bienes estarán exentas.

No obstante lo dispuesto en el artículo 214, apartado 1, las adquisiciones intracomunitarias de bienes a que se refiere el apartado primero no dará lugar a una obligación de registro de conformidad con dicho artículo.

A los efectos de los artículos 16, 18, 26, 185 a 189 y 192, la exención a que se refiere el primer apartado se considerará el ejercicio de un pleno derecho a deducción del IVA que se adeudaría en caso de que dicha exención no fuese aplicable.

Artículo 369 quinvicies undecies

El sujeto pasivo que se acoja al presente régimen especial no podrá comunicar en la declaración del IVA de dicho régimen y en relación con sus actividades imponibles cubiertas por el presente régimen especial, el IVA deducible con arreglo al artículo 168 de la presente Directiva en los Estados miembros de partida o de destino de la expedición o transporte de los bienes. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, apartado 1, de la Directiva 86/560/CEE, y en el artículo 2, apartado 1, artículo 3, y artículo 8, apartado 1, letra e), de la Directiva 2008/9/CE, el sujeto pasivo en cuestión se beneficiará de la devolución con arreglo a lo dispuesto en dichas Directivas. El artículo 2, apartado 2, y el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 86/560/CEE no serán de aplicación para la devolución relacionada con los bienes y servicios utilizados a efectos de las transferencias de bienes propios cubiertas por el presente régimen especial.

Si el sujeto pasivo que se acoja al presente régimen especial tiene la obligación de estar registrado en un Estado miembro por lo que respecta a las actividades no cubiertas por este régimen especial, en la declaración del IVA que deberá presentar de conformidad con el artículo 250 de la presente Directiva deducirá el IVA soportado en ese Estado miembro en relación con los bienes entregados o los servicios prestados.

Artículo 369 quinvicies duodecies

1. El sujeto pasivo que se acoja al presente régimen especial mantendrá un registro de las transferencias de bienes propios incluidas en el mismo. Dicho registro será lo suficientemente detallado como para que la administración tributaria del Estado miembro de partida o de destino de la expedición o transporte de los bienes pueda comprobar si la declaración del IVA es correcta.

2. El registro mencionado en el apartado 1 se facilitará por vía electrónica y previa solicitud al Estado miembro de partida o de destino de la expedición o transporte de los bienes y al de identificación.

El registro se conservará durante un período de diez años desde el 31 de diciembre del año en que se haya realizado la transferencia de bienes propios.».

Artículo 3

Modificaciones de la Directiva 2006/112/CE con efecto a partir del 1 de julio de 2029

La Directiva 2006/112/CE se modifica como sigue:

1) En el artículo 243 se suprime el apartado 3.

2) En el artículo 262 se suprime el apartado 2.

Artículo 4

Modificaciones de la Directiva 2006/112/CE con efecto a partir del 1 de julio de 2030

La Directiva 2006/112/CE se modifica como sigue:

(1) En el artículo 42, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) que el adquirente haya cumplido las obligaciones establecidas en el título XI, capítulo 6, sección 1 relativas a la transmisión de los datos sobre las adquisiciones intracomunitarias de bienes.».

(2) En el artículo 138, el apartado 1 bis se sustituye por el texto siguiente:

«1 *bis*. La exención prevista en el apartado 1 del presente artículo no se aplicará cuando el proveedor no haya cumplido la obligación prevista en los artículos 262 y 263 de comunicar los datos sobre las operaciones intracomunitarias, o si los datos que haya trasmitido no incluyen la información correcta en relación con la entrega como se exige en el artículo 264, a menos que el proveedor pueda justificar debidamente cualquier carencia a satisfacción de las autoridades competentes.».

2 *bis*) En el artículo 168, se añade el apartado siguiente:

«Cuando la operación esté sujeta a las obligaciones de notificación establecidas en el artículo 271 *bis*, apartado 1, los Estados miembros podrán disponer que, de conformidad con las condiciones que hayan establecido, el destinatario solo pueda deducir o reclamar el IVA adeudado o pagado cuando cuente con una factura electrónica emitida de conformidad con los requisitos que figuran en el artículo 218, apartado 3.».

2 *ter*) El artículo 217 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 217

A efectos de la presente Directiva se entenderá por "factura electrónica" aquella factura que contenga la información requerida por la presente Directiva y que, al menos en relación con los datos que se detallan en los artículos 262 y 271 *ter*, haya sido expedida, transmitida y recibida en un formato electrónico estructurado que permita su tratamiento automatizado y electrónico.».

3) El artículo 218 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 218

1. Las facturas electrónicas, los documentos o mensajes en papel o en formatos electrónicos distintos de las electrónicas cumplirán las condiciones indicadas en el presente capítulo para que sean aceptables como facturas.

2. A los efectos de la presente Directiva, las facturas se expedirán como facturas electrónicas. No obstante, los Estados miembros podrán aceptar documentos o mensajes en papel o en formatos electrónicos distintos de las facturas electrónicas para operaciones no sujetas a las obligaciones de notificación establecidas en el título XI, capítulo 6.

3. Las facturas electrónicas cumplirán la norma europea sobre facturación electrónica y la lista de sus sintaxis de conformidad con la Directiva 2014/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo*. Los Estados miembros pueden permitir la utilización de otras normas para facturas electrónicas en relación con entregas de bienes y prestación de servicios en su territorio, aparte de las indicadas en el artículo 262.

4. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para velar por que las facturas electrónicas emitidas por sujetos pasivos:

- incluyan la información requerida por la presente Directiva;
- cumplan con las normas técnicas requeridas en relación con facturación electrónica que se detallan en el apartado 3.

5. Los Estados miembros permitirán que el sujeto pasivo que emita la factura o una tercera parte que actúe en su nombre y por su cuenta cumpla las medidas que figuran en el apartado 4.

Los Estados miembros podrán permitir, asimismo, la utilización de un portal público, en la medida en que esté disponible.

---

*Directiva 2014/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativa a la facturación electrónica en la contratación pública (DO L 133 de 6.5.2014, p. 1).».

4) En el artículo 222, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Para las entregas de bienes realizadas con arreglo a las condiciones especificadas en el artículo 138 y para las entregas de bienes o prestaciones de servicios cuyo destinatario sea deudor del IVA conforme a lo establecido en los artículos 194, 195, 196 y 197, las facturas se expedirán a más tardar diez días después del devengo.

En caso de un pago anticipado antes de se realicen las entregas de bienes o las prestaciones de servicios cuyo destinatario sea deudor del IVA conforme a lo establecido en los artículos 194, 195, 196 y 197, se emitirá una factura a más tardar diez días después de la recepción del pago anticipado.».

5) El artículo 223 se modifica como sigue:

«*Artículo 223*

Los Estados miembros autorizarán a los sujetos pasivos a expedir facturas recapitulativas en las que consten varias entregas de bienes o prestaciones de servicios diferentes, siempre que el IVA por las entregas o prestaciones indicadas en la factura recapitulativa se haya devengado en el mismo mes natural.

En el caso de las entregas de bienes y las prestaciones de servicios a que se refiere el artículo 222, las facturas recapitulativas se emitirán a más tardar diez días después del final del mes natural al que se refieren.

Los Estados miembros podrán excluir la posibilidad de emitir facturas recapitulativas en determinados sectores sensibles al fraude. Los Estados miembros informarán al Comité del IVA acerca de exclusiones que han aplicado.».

6) El artículo 226 se modifica como sigue:

a) el punto 11 *bis* se sustituye por el texto siguiente:

«11 *bis*) En aquellos casos en que el destinatario sea deudor del IVA, la mención "inversión del sujeto pasivo", y, en el caso de una entrega de bienes respecto de los cuales el destinatario es el deudor del IVA en virtud del artículo 197, además la mención "operación triangular";»;

b) se insertan los puntos 16 y 17 siguientes:

«16) en caso de una factura rectificada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 219, el número secuencial que identifica la factura corregida, de conformidad con lo dispuesto en el punto 2;

17) El número de la cuenta bancaria o el número de la cuenta virtual, o los números de las mismas, del proveedor o cualquier otra identificación que identifique sin ambigüedades la(s) cuenta(s) del proveedor, a la que pueden pagan la factura los destinatarios.».

6 *bis*) El artículo 232 se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 232*

La emisión a un sujeto pasivo o a una persona jurídica que no tenga la condición sujeto pasivo de una factura electrónica que cumpla con la norma europea sobre facturación electrónica y la lista de sintaxis en virtud de la Directiva 2014/55/UE no estará sujeta a aceptación por parte de destinatario. No obstante, un Estado miembro podrá someter aquellas facturas que cumplan con dicha norma a la aceptación del destinatario para aquellas operaciones no sujetas a las obligaciones de información que figuran en el capítulo 6, título XI, cuando dicho Estado miembro haya recurrido a la opción indicada en el artículo 218, apartado 2.

La emisión a un sujeto pasivo o a una persona jurídica que no tenga la condición sujeto pasivo de una factura electrónica que cumpla con otra norma o de una factura en formatos electrónicos distintos de las electrónicas se someterá a la aceptación por parte del destinatario. No obstante, aquellos Estados miembros que hayan recurrido a la opción indicada en el artículo 218, apartado 3, podrán contemplar la posibilidad de que las facturas electrónicas que empleen otras normas no estarán sujetas a la aceptación por parte del destinatario establecido en su territorio.

Los Estados miembros que hayan recurrido a la opción indicada en el artículo 221, apartado 1, podrán someter la emisión de facturas electrónicas o de facturas en formatos electrónicos distintos de las electrónicas a la aceptación del destinatario.».

6 *ter*) En el artículo 233, apartado 2, la parte introductoria se modifica como sigue:

«Además de los tipos de control de la gestión contemplados por el apartado 1, otros ejemplos de tecnologías que garantizan la autenticidad del origen y la integridad del contenido de una factura electrónica o de documentos o mensajes en formatos electrónicos distintos de las electrónicas son:».

6 *quater*) El artículo 235 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 235

Los Estados miembros podrán prever condiciones específicas para las facturas electrónicas o los documentos o mensajes en formatos electrónicos distintos de las facturas electrónicas expedidos por medios electrónicos por la entrega de bienes o la prestación de servicios en su territorio, desde un país con el cual no exista ningún instrumento jurídico relativo a la asistencia mutua que tengan un alcance similar al previsto por la Directiva 2010/24/UE y por el Reglamento (CE) n.º 1798/2003.».

6 *quinquies*) El artículo 236 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 236

En el caso de lotes que incluyan varias facturas electrónicas o documentos o mensajes en formatos electrónicos distintos de las facturas electrónicas transmitidos al mismo destinatario o puestas a su disposición, los detalles comunes a las distintas facturas podrán mencionarse una sola vez en la medida en que se tenga acceso para cada factura a la totalidad de la información.».

7) En el título XI, el encabezamiento del capítulo 6 se sustituye por el siguiente:

«CAPÍTULO 6

Requisitos de notificación digital».

8) En el título XI, capítulo 6, se inserta la sección 1 siguiente:

«Sección 1

Requisitos de notificación digital para las entregas transfronterizas de bienes y las prestaciones de servicios dentro de la Comunidad realizadas entre sujetos pasivos».

9) El artículo 262 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 262

1. Los sujetos pasivos identificados a efectos del IVA deberán presentar los datos indicados en el artículo 264 sobre lo siguiente:

a) bienes y entregas de bienes realizadas de conformidad con el artículo 138, apartado 1, y el artículo 138, apartado 2, letra c);

b) adquisiciones intracomunitarias de bienes, de conformidad con el artículo 20 y operaciones consideradas como tales en virtud del artículo 21 o 22;

c) entregas de bienes y prestaciones de servicios que no estén exentos del IVA en el Estado miembro en el que la operación esté gravada, respecto de los cuales el destinatario es el deudor del impuesto, de conformidad con el artículo 194, en la medida en que el cliente esté identificado a efectos del IVA, y los artículos 195, 196 y 197; así como

d) la adquisición de bienes y servicios que no estén exentos del IVA en el Estado miembro en el que la operación esté gravada, respecto de los cuales el destinatario es el deudor del impuesto, de conformidad con el artículo 194, en la medida en que el cliente esté identificado a efectos del IVA, y los artículos 195, 196, 197 o 204.

Los Estados miembros podrán contemplar la posibilidad de que los sujetos pasivos identificados a efectos del IVA no presentarán los datos a que se refiere el artículo 264 en relación con las operaciones indicadas en el primer subapartado, letras b) y d). Los Estados miembros que recurran a esta opción notificarán a la Comisión, que a su vez informará a los Estados miembros de lo siguiente:

a) la adopción de esta medida, antes de que entre en vigor;

b) la fecha en la que deje de aplicarse esta medida, antes de dicha fecha.

2. La información indicada en el apartado 1 se presentará al Estado miembro que emitió al sujeto pasivo el número de identificación a efectos del IVA que emplea para la operación a la que se refiere la información.

3. Como excepción al apartado 1, letras a) y b), los sujetos pasivos registrados con arreglo al régimen especial indicado en el título XII, capítulo 6, sección 5, no presentarán información sobre entregas de bienes propios y sobre las operaciones consideradas adquisiciones intracomunitarias en virtud del artículo 21 o 22 en relación con dichos bienes.».

10) El artículo 263 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 263

1. La información a que se refiere el artículo 262, apartado 1, se transmitirá para cada operación individual efectuada por el sujeto pasivo obligado a emitir una factura en relación con las operaciones indicadas en el artículo 262, apartado 1, letras a) y c), en el momento en el que se emita o se deba haber emitido la factura.

Cuando el destinatario de los bienes o los servicios emita la factura en nombre del sujeto pasivo obligado a emitir una factura, los datos indicados en el artículo 262, apartado 1, se transmitirán para cada operación individual a más tardar cinco días después de que se emita o se deba haber emitido la factura.

2. La información a que se refiere el artículo 262, apartado 1, se transmitirá para cada operación individual efectuada por el sujeto pasivo para el que se ha emitido una factura en relación con las operaciones indicadas en el artículo 262, apartado 1, letras b) y d), a más tardar cinco días después de la recepción de la factura. Los Estados miembros pueden contemplar la posibilidad de transmitir información sobre estas operaciones cuando la persona a la que se emita la factura no haya recibido dicha factura a tiempo.

3. La información indicada en los apartados 1 y 2 debe ser enviada por el sujeto pasivo directamente o por un tercero en su nombre. Los Estados miembros establecerán los medios electrónicos para presentar dicha información.

Los Estados miembros deberán permitir la transmisión de estos datos que cumplan la norma europea sobre facturación electrónica y la lista de sus sintaxis de conformidad con la Directiva 2014/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo.

4. El mensaje electrónico común para facilitar la información a que se refieren los apartados 1 y 2 se determinará de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 58, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 904/2010.».

11) El artículo 264 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 264

La información transmitida de conformidad con el artículo 263 contendrá todos los elementos siguientes:

a) para las entregas de bienes realizadas de conformidad con el artículo 138, apartado 1, y las entregas de bienes o prestaciones de servicios que no estén exentos del IVA en el Estado miembro en el que la operación esté gravada, respecto de los cuales el destinatario es el deudor del impuesto con arreglo a los artículos 194, 195, 196 y 197, la información indicada en el artículo 226, apartados 1 a 4, 6, 7, 8, 11, 16, 17 y 11 *bis* en su caso;

b) para las entregas de bienes realizadas de conformidad con el artículo 138, apartado 2, letra c), la información indicada en el artículo 226, apartados 1 a 4, 6, 7, 8, 11 y 16;

c) para las adquisiciones intracomunitarias de bienes realizadas de conformidad con el artículo 20 y las operaciones consideradas como tal en virtud del artículo 22, la información indicada en el artículo 226, apartados 1 a 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, 16 y 17;

d) para las operaciones consideradas adquisiciones intracomunitarias de bienes realizadas de conformidad con el artículo 21, la información indicada en el artículo 226, apartados 1 a 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 16;

e) para las adquisiciones de bienes o prestaciones de servicios que no estén exentos del IVA en el Estado miembro en el que la operación esté gravada, respecto de los cuales el destinatario es el deudor del impuesto con arreglo a los artículos 194, 195, 196, 197 o 204, la información indicada en el artículo 226, apartados 1 a 4, 6, 7, 8, 9, 10, 16, 17 y 15, en su caso.».

12) [suprimido]

13) [suprimido]

14) [suprimido]

15) [suprimido]

16) Se suprimen los artículos 265, 266, 267, 268, 269, 270 y 271;

17) En el título XI, capítulo 6, se inserta la sección 2 siguiente:

«Sección 2

requisitos de notificación digital para los casos de autoconsumo y entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas entre sujetos pasivos dentro del territorio de un Estado miembro

Artículo 271 bis

1. Los Estados miembros podrán exigir que los sujetos pasivos establecidos o identificados a efectos del IVA en su territorio envíen por vía electrónica a sus autoridades tributarias información sobre las entregas de bienes y las prestaciones de servicios distintos de los indicados en el artículo 262, realizadas a sí mismos o a otros sujetos pasivos en su territorio.

2. Los Estados miembros podrán exigir que los sujetos pasivos establecidos o identificados a efectos del IVA en su territorio envíen por vía electrónica a sus autoridades tributarias información sobre las entregas de bienes y las prestaciones de servicios distintos de los indicados en el artículo 262, realizadas por sí mismos o por otros sujetos pasivos en su territorio.

Artículo 271 ter

1. Cuando un Estado miembro requiera el envío de información en virtud del artículo 217 *bis*, apartado 1, el sujeto pasivo obligado a emitir la factura, o un tercero en nombre de dicho sujeto pasivo, transmitirá dicha información sobre cada operación individual en el momento en el que se emita o se deba haber emitido la factura.

Cuando el destinatario de los bienes o los servicios emita la factura en nombre del sujeto pasivo obligado a emitir una factura, la información indicada en el artículo 271 *bis*, apartado 1, se transmitirán para cada operación individual a más tardar cinco días después de que se emita o se deba haber emitido la factura.

2. Cuando un Estado miembro requiera el envío de información en virtud del artículo 217 *bis*, apartado 2, el sujeto pasivo al que se haya emitido una factura, o un tercero en nombre de dicho sujeto pasivo, transmitirá dicha información sobre cada operación individual a más tardar cinco días después de la recepción de la factura. Los Estados miembros pueden contemplar la posibilidad de transmitir información sobre estas operaciones cuando la persona a la que se emita la factura no haya recibido dicha factura a tiempo.

3. Los Estados miembros deberán permitir la transmisión de la información de facturas electrónicas que cumplan la norma europea sobre facturación electrónica y la lista de sus sintaxis de conformidad con la Directiva 2014/55/UE.

Los Estados miembros podrán permitir la transmisión de la información de las facturas electrónicas utilizando formatos de datos distintos de la norma europea sobre facturación electrónica y la lista de sus sintaxis en virtud de la Directiva 2014/55/UE siempre que los otros formatos de datos garanticen la interoperabilidad con dicha norma europea sobre facturación electrónica.

4. Los Estados miembros que requieran la transmisión de información en virtud del artículo 217 *bis* pueden limitar el alcance de dicha obligación a determinadas categorías de sujetos pasivos o determinados tipos de operaciones. Asimismo, determinarán los datos que deban transmitirse.

Artículo 271 quater

A más tardar el 31 de marzo de 2033, la Comisión, sobre la base de la información facilitada por los Estados miembros, presentará al Consejo un informe de evaluación intermedia sobre el funcionamiento de la facturación electrónica que figura en el capítulo 3 y de los requisitos intracomunitarios y nacionales de notificación electrónica establecidos en el presente capítulo. En este informe, la Comisión:

- evaluará los efectos de las medidas en la eficacia de la recaudación del IVA y la reducción del déficit recaudatorio, en el número de controles realizados por la administración tributaria así como en la reducción de la carga administrativa y en los ahorros en los costes para los sujetos pasivos;

- evaluará los efectos de la opción que se ofrece a los Estados miembros en el artículo 262, apartado 1, párrafo segundo, en el fraude del IVA en otros Estados miembros y en el funcionamiento del VIES central;

- evaluará las cuestiones técnicas derivadas de la aplicación de las medidas, como errores, retrasos y omisiones relacionadas con la transmisión de las facturas y la información;

- hará balance de las medidas y servicios aplicados por los Estados miembros y puestos a disposición de los contribuyentes para aliviar su carga administrativa;

- hará balance de posibles nuevos avances tecnológicos en los ámbitos de la facturación electrónica y la notificación electrónica;

- evaluará en consecuencia la necesidad de nuevas medidas y, si lo considera necesario, presentará al respecto una propuesta legislativa adecuada.».

18) El artículo 273 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 273

Los Estados miembros podrán establecer otras obligaciones que estimen necesarias para garantizar la correcta recaudación del IVA y prevenir el fraude, siempre que se respete el principio de igualdad de trato de las operaciones interiores y de las operaciones efectuadas entre Estados miembros por sujetos pasivos, a condición de que dichas obligaciones no den lugar, en los intercambios entre los Estados miembros, a formalidades relacionadas con el paso de una frontera.

No podrá utilizarse la facultad prevista en el párrafo primero para imponer obligaciones suplementarias de facturación respecto de las fijadas en el capítulo 3, ni para aplicar nuevas obligaciones de notificación generales basadas en las operaciones adicionales para las entregas o adquisiciones de bienes y servicios entre sujetos pasivos identificados a efectos del IVA dentro de la Unión, además de las establecidas en el título XI, capítulo 6. Aun así, los Estados miembros pueden requerir que los sujetos pasivos conserven la información sobre sus operaciones con fines de notificación de dicha información según sea necesario con fines de preparación de una declaración del IVA o de auditoría. Los Estados miembros que contaban, a 1 de enero de 2024, con una obligación general de notificación basada en las operaciones para el suministro de bienes y la prestación de servicios distintos de los indicados en el artículo 262 podrán mantener dicha obligación hasta que pongan en práctica un sistema de notificación digital y en tiempo real para los suministros de bienes y servicios que cumpla con los requisitos que figuran en el título XI, capítulo 6, sección 2.

Los Estados miembros que contaban, a 1 de enero de 2024, con una obligación general de notificación basada en las operaciones para las adquisiciones de bienes y la prestación de servicios distintos de los indicados en el artículo 262 podrán mantener dicha obligación hasta que pongan en práctica un sistema de notificación digital y en tiempo real para las adquisiciones de bienes y servicios que cumpla con los requisitos que figuran en el título XI, capítulo 6, sección 2.

Los Estados miembros pueden mantener el requisito para sujetos pasivos de almacenar la información sobre sus operaciones con fines de notificación de dicha información según sea necesario con fines de preparación de una declaración del IVA o de auditoría.

Los Estados miembros pueden imponer obligaciones de notificación para operaciones distintas de las cubiertas por las obligaciones de notificación indicadas en el título XI, capítulo 6.».

Artículo 5

Transposición

0. Los Estados miembros podrán aplicar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al artículo 0, apartados 1 y 2, de la presente Directiva a partir del [*DO: insértese la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva*]. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 31 de diciembre de 2026, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1 de la presente Directiva. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de enero de 2027.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 30 de junio de 2028, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2 de la presente Directiva.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de julio de 2028.

No obstante lo dispuesto en el segundo párrafo, los Estados miembros aplicarán las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2, apartado 3, de la presente Directiva como muy pronto a partir del 1 de julio de 2028 y, a más tardar, a partir del 1 de enero de 2030.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

3. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 30 de junio de 2029, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la presente Directiva.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de julio de 2029.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

4. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 30 de junio de 2030, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 4 de la presente Directiva.

Aplicarán las presentes disposiciones a partir del 1 de julio de 2030.

No obstante, aquellos Estados miembros que tengan una obligación nacional de notificación digital en tiempo real basada en las operaciones en vigor el 1 de enero de 2024 o que hayan obtenido una autorización en virtud del artículo 395 antes del 1 de enero de 2024 en virtud de la cual se les permita aplicar dicha obligación o, cuando la autorización no sea necesaria, que hayan adoptado antes del 1 de enero de 2024 legislación nacional que prevea la introducción de esta obligación nacional de notificación digital en tiempo real basada en transacciones, aplicarán las disposiciones del artículo 4, apartado 3, a los efectos del artículo 218 y del artículo 4, apartado 17, a los efectos de los artículos 271 *bis* y 271 *ter* a más tardar en enero de 2035, en lo que respecta a la facturación y la notificación electrónica nacional. Cuando la evaluación a que se refiere el artículo 271 *quater* demuestre la existencia de deficiencias, la Comisión evaluará la necesidad de medidas adicionales y, en su caso, presentará una propuesta adecuada con objeto de retrasar el plazo hasta que se resuelvan dichas deficiencias.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

5. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 6

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 7

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo

La Presidenta / El Presidente